



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 184**

**Fecha:** 15/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00698	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL DIAZ SOLARTE vs RODOLFO - RODRIGUEZ ANDRADE	Auto fija nueva fecha para remate	14/11/2023
5200141 89001 2018 00844	Verbal	ANDREA ISABEL - PAZ PANTOJA vs JAIME JESUS PAZ RODRIGUEZ	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos	14/11/2023
5200141 89001 2021 00602	Ejecutivo Singular	JAIRO ORLANDO - ROMERO INSUASTY vs ARMANDO SEBASTIAN GUERRERO CORDOBA	No repone auto recurrido	14/11/2023
5200141 89001 2023 00341	Ejecutivo Singular	KAREN DANIELA JOJOA SANTACRUZ vs LUCIO EFREN BOTINA JOJOA	Auto fija fecha audiencia pública	14/11/2023
5200141 89001 2023 00371	Verbal Sumario	EDDY JANETH CULTID BENAVIDES vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto fija fecha audiencia pública	14/11/2023
5200141 89001 2023 00508	Ordinario	EUDORO LIBARDO - MELO vs DEISY MUÑOZ	Auto inadmite demanda	14/11/2023
5200141 89001 2023 00511	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR vs MARTIN - NARVAEZ CAÑIZARES	Auto inadmite demanda	14/11/2023
5200141 89001 2023 00512	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.E.S.P. vs ARMIDA LUCY ALMEIDA PORTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023
5200141 89001 2023 00512	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.E.S.P. vs ARMIDA LUCY ALMEIDA PORTILLA	Auto decreta medidas cautelares	14/11/2023
5200141 89001 2023 00513	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JAIRO EDMUNDO CARLOSAMA GELPUD	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023
5200141 89001 2023 00513	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JAIRO EDMUNDO CARLOSAMA GELPUD	Auto decreta medidas cautelares	14/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.-** Pasto, 14 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2018-00698

Demandante: María Isabel Díaz Solarte

Demandado: Rodolfo Rodríguez Andrade

Pasto (N.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante en el cual solicita se sirva fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de remate, toda vez que no logro publicar el aviso correspondiente, observa el despacho que procede, debiendo aplazar la misma.

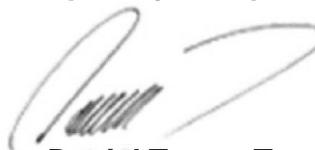
Por tanto, revisada la agenda del despacho se fijará como nueva fecha el día miércoles veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 14:30 horas

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REPROGRAMAR Y SEÑALAR** el día jueves el día miércoles veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 14:30 horas para que tenga lugar la diligencia de remate de manera virtual con las advertencias establecidas en auto del 27 de octubre de 2023.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 15 de noviembre de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta del presente asunto el cual se encuentra para fijar fecha y hora para la realización de la diligencia del artículo 501 del CGP. Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2018-00844  
Demandante: Andrea Isabel Paz Pantoja  
Causante: Jaime Jesús Paz Rodríguez

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Realizadas las citaciones, emplazamientos y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, en cumplimiento al auto de 26 octubre de 2018, corresponde señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del CGP.

Cabe aclarar que frente a la excepción previa formulada por la parte demandada como "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", la cual se fundamenta en que el bien inmueble que hace parte de los activos del proceso cuenta con patrimonio de familia, resulta irrelevante para el presente proceso de naturaleza liquidatoria, el cual propende por transmitir el patrimonio del difunto a sus herederos y legatarios, por ende, los bienes se recibirán en el mismo estado en que se encuentren y con los gravámenes que los afecten, lo que no impide a sus sucesores y posteriormente, ejercer las acciones judiciales para sanear y/o levantar el patrimonio de familia, conforme la normatividad vigente.

En ese entendido, se observa que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 488 del C.G.P., por ende, resulta pertinente continuar con el trámite pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la excepción previa formulada por la parte demandada, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** el día ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 CGP.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual, para tal fin, secretaria remitirá oportunamente el enlace de conexión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00602

Demandante: Jairo Romero Insuasty

Demandado: Armando Sebastián Guerrero Córdoba

San Juan de Pasto (N.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. Asunto a tratar.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 24 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito.

**II. Razones del recurrente.**

Asegura haber cumplido con la carga de notificar a la demandada, la primera realizada el 19 de julio de 2022 dada a conocer al despacho el 01 de agosto de 2022, y la notificación por aviso el 13 de octubre de 2022, remitida al juzgado el 10 de abril de 2023, por ende, solicita se revoque la providencia del 24 de julio de 2023 por la cual se decretó el desistimiento tácito y en su lugar proceda a continuar con el trámite pertinente.

**III. Consideraciones para resolver.**

El acto de notificación previsto en el Código General del Proceso; la comunicación para notificación personal del 291 y la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del C.G.P., no son meras formalidades que debe cumplir el actor para vincular a su contradictor, ya que encumbra derechos sustanciales y garantías constitucionales como el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que se desprende desde la propia carta constitucional en su artículo 29.

De ahí que la exigencia para el juzgador debe ser extremadamente celosa, a efectos de garantizar que el demandado en efecto conozca en debida forma la acción en su contra y que pueda encontrar el juzgado donde se tramita a efectos de poder ejercer su defensa.

De lo visto en el expediente digital, se corrobora que el actor aportó en primera medida la comunicación para notificación personal el 1 de agosto de 2022, donde se evidencia que la empresa de correo confirma entrega el 19 de julio de ese mismo año.<sup>1</sup>

Posterior, el 10 de abril de 2023 aporta la notificación por aviso, que según la empresa de correo fue entregada el 14 de octubre de 2022 y recibida a conformidad.

Ahora bien, la evaluación de esas notificaciones se hizo en providencia del 2 de mayo de 2023, donde se le señalaba los defectos con los que cargaba, entre ellos, estar confundiendo los términos de la ley 2213 de 2022 con los del Código General del Proceso, valga precisar que la citada ley regula únicamente la notificación por mensaje de datos; y en segundo lugar y no menos importante, no estaba bien

---

<sup>1</sup> Derivado 009 expediente digital cuaderno principal

referenciado el horario de atención ni la dirección del despacho<sup>2</sup>, no siendo válida la mención de ser un “sitio ampliamente conocido.”

Por esa razón se le negó esas notificaciones y se le dio el termino de 30 días <sup>3</sup>para que proceda a corregirlas y realizarlas nuevamente, lo cual nunca ocurrió, teniendo el suficiente tiempo para hacerlas.

En ese entendido, resulta evidente que el demandante echo al olvido el proceso, inclusive teniendo la oportunidad de solicitar el secuestro del bien inmueble no lo hizo, estando inscrita la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria desde abril de 2022 y así poder interrumpir el termino de 30 días.

Por estas razones, no encontramos asidero en las razones del recurrente, como para revocar la decisión de terminación del 25 de julio de 2023, ni tampoco existe fundamento para conceder apelación, teniendo en cuenta que es un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión del 25 de julio de 2023.

**SEGUNDO.** Sin lugar a conceder recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2023  _____ Secretario
---

<sup>2</sup> La dirección correcta del despacho es carrera 32 a 1 – 45 Barrio la Primavera; y la colocada en la comunicación para notificación personal y de aviso es carrera 32A 3 - 51

<sup>3</sup> El requerimiento se hizo teniendo en cuenta que no había medidas cautelares pendientes de consumación, ya que la decretada en providencia del 25 de noviembre de 2021 ya se encontraba consumada con la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, según respondió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el lo registro el 01 de abril de 2022. (Derivado 010 expediente digital cuaderno medidas cautelares)

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. De igual forma doy cuenta del proceso 2023-00218 que cursa en el Despacho que presenta las mismas partes Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00341

Demandante: Karen Daniela Jojoa Santacruz

Demandados: Lucio Efrén Botina Jojoa y Janeth Gonzales Jojoa

Pasto (N.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, resulta procedente fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y decretar las pruebas solicitadas oportunamente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SEÑALAR** el primero (01) de diciembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**Parte demandante**

**- DOCUMENTAL:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a los señores Karen Daniela Jojoa Santacruz, Lucio Efrén Botina Jojoa y Janeth Gonzales Jojoa, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

**Parte demandada.**

**- DOCUMENTAL:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 7 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00371

Demandante: Eddy Janeth Cultid Benavides

Demandada: Plataforma Constructores SAS

Pasto (N.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevará de manera virtual, y cuyo enlace será remitido previamente por secretaria.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a interrogatorio al representante legal y/o quien haga sus veces de Plataforma Constructores SAS quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

### **DOCUMENTALES**

Tener como tales los documentos aportados con contestación de la demanda a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

**ORDENAR** a la sociedad demandada, se sirva aportar dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, copia del contrato de fiducia mercantil o encargo fiduciario celebrado con la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

**En cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., deberá remitir copia al correo electrónico de todos los sujetos procesales**

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la abogada Lizeth Maricruz Torres Benavides portadora de la T.P. No. 266.247 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de noviembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00508  
Demandante: Eudoro Libardo Melo y otros  
Demandada: Deisy Muñoz Montilla

Pasto (N.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Los demás que exige la Ley*”.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. – RECONOCER** personería al abogado Jaime Felipe Rodríguez Forero portador de la T.P. No. 34.489 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de noviembre de 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de noviembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00511  
Demandante: CREDISOÑAR  
Demandado: Martin Narváz Cañizares

Pasto (N.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*. *“Los demás que exige la Ley”*.

La Ley 2213 de 2022, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes desde el 7 de julio de 2023 pero no se indica hasta que fecha, y de igual forma intereses de mora desde el 7 de julio de 2023, misma fecha de los intereses de plazo.

Así mismo no existe claridad en la fecha de vencimiento del título valor, pues revisado el anexo, se anota como fecha de vencimiento 9 de julio de 2023, como también se suscribe que la obligación se cancelará el 8 de noviembre de 2023.

Finalmente, se advierte que el memorial poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita por CREDISOÑAR, incumpliendo lo prescrito en la norma en mención.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar y aclarar lo mencionado, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Oscar Darwin Vásquez Casanova portador de la T.P. No. 228.966 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
15 de noviembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00512

Demandante: CEDENAR S.A. E.S.P.

Demandada: Armida Lucy Almeida Portilla

Pasto (N.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. y en contra de Armida Lucy Almeida Portilla, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$8.624.880,00, por Conceptos descritos en la factura No. 48077317 correspondiente al contrato de usuario No.214302.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la abogada Daniela Alejandra Azain Piedrahita, con T.P. No. 350.280 del C. S. de la J., para que actúe en el presente

asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
15 de noviembre de 2023

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00513  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandado: Jairo Edmundo Carlosama Gelpud

Pasto (N.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Editora Direct Network Associates SAS y en contra de Jairo Edmundo Carlosama Gelpud para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.952.000,00 por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
15 de noviembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario